

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Rocío Arias de Restrepo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00852 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de ROCÍO ARIAS DE RESTREPO y BALDOMERO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de julio de 2019. Mediante auto del 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

La notificación de ROCÍO ARIAS DE RESTREPO se surtió por aviso según constancia que reposa a folio 66 del expediente físico del expediente físico. Por su parte, la notificación del ejecutado BALDOMERO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA se surtió mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho (Doc. 34 Exp. Digital).

Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de

contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor base de la ejecución se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de ROCÍO ARIAS DE RESTREPO y BALDOMERO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a los ejecutados ROCÍO ARIAS DE RESTREPO y BALDOMERO DE JESÚS VELASQUEZ MONTOYA, y en favor de la ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.**

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

**Sexto:** OFICIAR al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES y de FIDUPREVISORA S.A. para que los dineros a retener en virtud de los embargos del 30% de la pensión y las demás mesadas adicionales que reciben los demandados ROCÍO ARIAS DE RESTREPO y BALDOMERO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA, comunicados mediante los oficios No. 2019 y 2020 del 24 de julio de 2019, respectivamente, los continúen consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e04db6b605732cb2c12fb4c24968f2ba982f1dba36dd85309480c914975ed9**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados ROCÍO ARIAS DE RESTREPO y BALDOMERO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA y a favor del ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, como a continuación se establece:

- Envío Citación Notif. Personal (fl. 22) ----- \$11.500
- Envío Citación Notif. Personal (fl. 27) ----- \$11.500
- Envío oficio No. 2273 - Sura (fl. 35) ----- \$4.350
- Envío oficio No. 2275 – Fiduprevisora (fl. 36) ----- \$9.750
- Envío oficio No. 2274 – Colpensiones (fl. 37) ----- \$4.350
- Envío Citación Notif. Personal (fl. 45) ----- \$12.200
- Envío Citación Notif. Personal (fl. 49) ----- \$12.200
- Envío oficio No. 2977 - Fiduprevisora (fl. 58) ----- \$10.350
- Envío Notificación por Aviso (fl. 59) ----- \$12.200
- Envío Citación Notif. Personal (fl. 72) ----- \$12.200
- Envío oficio No. 359 - UGPP (fl. 72) ----- \$4.550
- Envío oficio No. FOPEP - (fl. 72) ----- \$10.350
- Envío notificación email (Doc. 15 Exp. Digital) ----- \$3.100
- Envío oficio No. 2019 – Colpensiones (fl. 4 MC) ----- \$4.350
- Envío oficio No. 2020 – Fiduprevisora (fl. 5 MC) ----- \$9.750
- Agencias en derecho ----- \$1.700.000

**TOTAL----- \$1.832.700**

Medellín, 16 de mayo de 2022

*Lucas S. Navarro*

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Secretario Ad-hoc

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Rocío Arias de Restrepo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00852 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab1f11b7deb6d8effccd5bf283198b3c3c827abaee3de4b877ba5e18455bb**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**